

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en el presente proceso el día 22 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO aporta al plenario liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 23 de septiembre de 2022, feneciendo el término el día 28 de septiembre de esta misma anualidad sin que fuese objetada por el extremo pasivo; de igual manera el mismo extremo procesal arrima memorial a través del cual acredita la notificación personal del acreedor hipotecario, señor MARIO LONDOÑO VARON. Paso a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle, noviembre 01 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2194

Sevilla - Valle, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL ESPECIAL MONITORIO.
EJECUTANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL.
EJECUTADO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00252-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante o, contrario sensu, disponer su modificación de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal; así mismo, por economía procesal, se pronunciará esta instancia judicial respecto de las gestiones acreditadas por el extremo activo respecto de la notificación del acreedor con garantía real hipotecaria, señor MARIO LONDOÑO VARÓN.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante LUIS SERGIO MORA CORAL, a través de su gestor judicial Dr. JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso procederá este operador judicial a modificarla toda vez que el monto del valor liquidado no corresponde con los parámetros fijados en el mandamiento ejecutivo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No.0781 de mayo 3 de 2022, específicamente no corresponder el monto de los intereses moratorios, pues se evidencia en la tabla liquidatoria que el valor referenciado como tasa de interés bancario corriente corresponde en realidad a la tasa de usura reportada por la Superintendencia

Financiera de Colombia; todo lo cual determina una diferencia sustancial en el valor total de la misma

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes

reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

De otro lado se observa que, esta instancia jurisdiccional dispuso, a través del Auto Interlocutorio No.1336 de julio 13 de 2022, entre otros, requerir a la parte demandante notificar del acreedor con garantía real (hipotecario), señor MARIO LONDOÑO VARÓN, respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-8644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.

Finalmente, vislumbra este dispensador de justicia que la parte activa por conducto de su apoderado judicial, en data 22 de septiembre de 2022, arrima al plenario comunicación con la que acredita la notificación del ciudadano MARIO LONDOÑO VARON en la forma establecida por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, específicamente a través del correo electrónico pasajiaxm@gmail.com¹, el 21 de julio de 2022, entendiéndose de esta forma notificado personalmente el acreedor, el 25 de julio de este año, razón por la cual el tiempo de que disponía el convocado para presentar la demanda de conformidad con lo señalado por el artículo 462 del Código General del Proceso se encuentra a la fecha fenecido.

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por el extremo procesal activo, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaría del Despacho, correspondiendo a la suma de **VEINTITRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/Cte. = \$23'037.715,07** hasta el **22 de septiembre de 2022** y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por surtida la **notificación personal** del ACREEDOR CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA, señor **MARIO LONDOÑO**

¹ Extractado del Registro Único Empresarial y Social – RUES.

VARÓN, en la forma establecida por la Ley 2213 de junio 13 de 2022; así mismo, vencido el término para presentar la demanda ejecutiva, dentro de este proceso, en los términos establecidos por el artículo 462 del Estatuto Procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 185
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20700763957db6cc987295a2298c692da3827ed68cfde8da40d998f9e6412f2a**

Documento generado en 01/11/2022 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>